

## EL ARTE URBANO Y SU RELACIÓN CON EL PATRIMONIO CULTURAL<sup>1</sup>

*Street art and its relationship with cultural heritage*

**POR: MARIA ISABEL NOVO CASTRO**

*Cuerpo Superior de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia.  
Escala de Letrados*

*Asesora Jurídica de la Consellería de Cultura, Lengua y Juventud*

**RESUMEN:** En la era de la cultura inclusiva, fruto de la democracia cultural, el arte urbano, junto a otras manifestaciones culturales no elitistas, ha incrementado su presencia; los muros de nuestras ciudades se han convertido en manifestaciones del talento cultural accesibles y gratuitas. En este artículo se analizará lo que llamamos “habitualmente” arte urbano, para conceptualizarlo adecuadamente y diferenciarlo de otras figuras como el graffiti y el muralismo. Analizaremos si estas manifestaciones culturales pueden ser objeto de protección por la normativa de patrimonio cultural, cuando están amparadas por la legalidad y cuando constituyen una amenaza. Expondremos los problemas jurídicos no resueltos en diversas materias como la de la propiedad intelectual y su relación con la propiedad pública y privada junto a las dificultades de la conservación preventiva.

**PALABRAS CLAVE:** democracia cultural; inclusividad; accesibilidad; conservación preventiva; arte urbano; graffiti; muralismo; patrimonio cultural; propiedad intelectual; delito; sanción administrativa.

**ABSTRACT:** In the era of inclusive culture, the result of cultural democracy, street art, along with other non-elitist cultural manifestations, has increased its presence; The walls of our cities have become accessible and free manifestations of cultural talent. This article will analyze what we “usually” call urban art, to properly conceptualize it and differentiate it from other figures such as graffiti and muralism. We will analyze whether these cultural manifestations can be protected by cultural heritage regulations, when they are protected by law and when they constitute a threat. We will expose the unresolved legal problems in various matters such as intellectual property and its relationship with public and private property along with the difficulties of preventive conservation.

**KEYWORDS:** cultural democracy; inclusivity; accessibility; preventive conservation; urban art; graffiti; muralism; cultural heritage; intellectual property; crime; administrative penalty.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTUALIZACIÓN.- III. EL ARTE URBANO COMO PATRIMONIO CULTURAL.- IV. EL ARTE URBANO Y SU RELACIÓN CON EL PATRIMONIO CULTURAL.- 1. Delito o infracción administrativa.- 2. Propiedad intelectual.- V. CONCLUSIONES.- VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

<sup>1</sup> \* Recibido para publicación: 20 de septiembre de 2024

Aceptado para publicación: 13 de noviembre de 2024

## I.- INTRODUCCIÓN

El 22 de junio de 2014 la Comisión Europea dicta su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo”.<sup>2</sup> En ella se señalan los retos a los cuales debe enfrentarse el patrimonio cultural europeo haciendo referencia expresa a la globalización que ha generado nuevas manifestaciones culturales y nuevos públicos potenciales.

La necesaria democratización en el acceso al patrimonio cultural exige que esas nuevas manifestaciones culturales, no siempre elitistas pero que constituyen y forman parte de la herencia cultural europea, deben ser objeto de protección por los estados miembros. Esas manifestaciones, entre las que, como uno de los ejemplos más relevantes se encuentra el arte urbano, han permitido un acceso masivo de la ciudadanía a la cultura.

El arte en la calle es una de las manifestaciones culturales más democráticas porque se accede de forma gratuita y masiva por la sociedad. Como parte del desarrollo urbano sostenible se han creado en nuestras ciudades espacios públicos destinados al street art que permiten acceder, participar de un modo igualitario en la vida cultural de la comunidad y permiten la conexión del individuo con su propia identidad cultural, con su contexto vital, humanizando así las vías públicas.

El informe del Parlamento Europeo sobre la Nueva Bauhaus Europea alienta todas las formas de arte urbano que puedan mejorar la calidad y el atractivo de los barrios y los espacios públicos.<sup>3</sup> Algo en absoluta consonancia con la Agenda 2030 y con el desarrollo sostenible de la Agenda Urbana Europea.

Esa manifestación de la cultura urbana debe, por tanto, ser objeto de protección y debe conservarse y ser accesible; sin embargo, la protección del arte urbano como bien de patrimonio cultural, para garantizar ese acceso masivo al mismo, plantea problemas jurídicos de complicada resolución o, al menos, no siempre provista de la seguridad jurídica requerida.

## II.- CONCEPTUALIZACIÓN

El primer problema al que hemos de enfrentarnos es el de la definición de arte urbano y su contraposición al graffiti que se considera “ilegal”. En aquellos lugares en los que se han dictado normas antigraffiti y que curiosamente son lugares de proliferación del arte urbano, se ha optado una visión reduccionista de ambas figuras para facilitar, de algún modo, la tarea administrativa.

A modo de ejemplo podemos citar los planes de gestión de los graffitis existentes en varias ciudades como Quebec<sup>3</sup> o Melbourne (Madrid ha anunciado futura normativa al respecto) en los que, se deja claro, que solo es posible la realización de manifestaciones de arte urbano cuando se cuenta con el consentimiento de la administración pública, de una institución o del propietario del inmueble.

<sup>2</sup> [COM 2014 477 775418 ES ACTE 1 f 1.docx \(europa.eu\)](#)

<sup>3</sup> [INFORME sobre la Nueva Bauhaus Europea | A9-0213/2022 | Parlamento europeo \(europa.eu\) 3\\_plan-gestion-graffitis.pdf \(quebec.qc.ca\)](#)

Esta visión que, no puede negarse, si dota de seguridad jurídica la labor administrativa, es sin embargo reduccionista; muchas de las manifestaciones culturales más relevantes del arte urbano y que hoy forman parte del patrimonio cultural han surgido sin autorización, de forma espontánea y por tanto ilegal. Sin embargo hoy muchas de ellas están protegidas como patrimonio cultural. Aunque las normas que se han dictado consideran en arte urbano como legal frente al graffiti que es ilegal al existir ausencia de autorización; los puristas en la materia no opinan lo mismo y diferencian las tres figuras:

El graffiti se identifica con una cultura cerrada donde se postula el propio yo, donde lo importante es la firma del grafitero “tag”, donde resalta su ego, donde lo importante es el autor y no se hace para ser visto, se hace para autoafirmarse. El arte urbano tiene, sin embargo, sin perder la esencia del yo, una vocación de socialización, de reclamación, de salir al exterior, de reivindicar.

El arte urbano es postgraffiti y surge junto a las democracias liberales europeas de los años 60. Es por tanto una manifestación cultural contextualizable, expresión de uno o varios contextos sociales, de una forma de vida y ha contribuido y contribuye a la transformación social. Por tanto, a mi modo de ver, compartiendo la opinión doctrinal imperante, al margen de su aspecto material, presenta también una vertiente que puede responder a una manifestación propia del patrimonio inmaterial, al concepto de patrimonio etnográfico o etnológico en la terminología de la legislación autonómica gallega.

Y, ¿el muralismo? Autores como Javier Abarca consideran arte urbano sólo aquel que, como el graffiti, se hace sin permiso y señala sus características frente al muralismo que, a modo de resumen, podemos concretar en las siguientes:

- Trabajar sin permiso conlleva un conjunto particular de problemas a la hora de escoger la ubicación. Obliga al artista urbano a estudiar el contexto, a decidir la ubicación, si va a ser elevada o a baja altura, si va a ser visible o estará en un lugar en que resulte difícil verla (cuanto más visible es la obra, más riesgo para el artista a la hora de realizarla y más riesgo para la obra porque va a permanecer menos tiempo). En el muralismo el autor no tiene este proceso, no escoge, realiza la obra en donde se acuerda su realización.
- Para que el arte urbano funcione plenamente el artista necesita conocer el contexto, y ese es un proceso que implica tiempo. Es necesario conocer el lugar, la historia y el contexto. La preparación de una obra de arte urbano requiere abordar el contexto de forma práctica y directa. En el caso de los murales, la mayoría de las veces, los autores no conocen la ciudad, el contexto, sólo van y realizan el encargo.
- El arte urbano siempre funciona dentro de una escala humana. Solo puede ser tan grande como el cuerpo humano permite. El muralismo es monumental, lejos del espectador porque los murales son un monólogo al que el espectador no puede responder.
- El arte urbano genera rutas, a veces escondidas, para acumular encuentros y experimentar así la obra completa, el espectador necesita estar atento y buscar. El mural es estático.
- El arte urbano muta y evoluciona como todo lo que hay a su alrededor, incluidos sus espectadores. En el arte urbano existe una modulación del tiempo tan decisiva

como la modulación del espacio y de la escala. La transformación de la obra por el transcurso del tiempo tiene también una dimensión artística.

- El arte urbano se caracteriza por la libertad en el contenido. Libertad de contenido. La producción de un mural suele estar financiada por empresas o instituciones, y estas tienen, por supuesto, sus propios intereses, que se pueden traducir en censura.
- Una enorme proporción de nuevos muralistas no tiene ninguna experiencia en el arte urbano o el graffiti.
- La finalidad del muralismo es solo el instante, es la turística. El muralismo es eficaz porque el contexto no importa.

Javier Abarca propone como posible solución exigir en los encargos propios del muralismo la incorporación de valores del arte urbano en sus trabajos murales. Establecida la diferencia entre las tres figuras, debemos analizar el arte urbano desde una doble perspectiva: la de su valor cultural y su posible reconocimiento como bienes de interés cultural y, por otro lado, la de su relación conflictiva con los bienes del patrimonio cultural cuando puede constituir o constituye una agresión. No siguiendo a los puristas en la materia hablaré de arte urbano y muralismo indistintamente, puesto que, las escasas normativas, si consideran al primero como legal y realizado con autorización y como jurista, debo ceñirme a esa distinción.

### III.- EL ARTE URBANO COMO PATRIMONIO CULTURAL

El análisis del arte urbano como patrimonio cultural exige acudir a las normas autonómicas. puesto que la normativa estatal, no menciona a la pintura, tampoco a las artes plásticas. La legislación autonómica permite un amparo mayor. Su declaración como patrimonio artístico es posible al amparo de legislaciones autonómicas como la gallega que en su artículo 83 define el patrimonio artístico como:

*1. A los efectos de esta ley, integran el patrimonio artístico de Galicia las manifestaciones pictóricas, escultóricas, cinematográficas, fotográficas, musicales y de las restantes artes plásticas, de especial relevancia, de interés para Galicia.*

*2. Sin perjuicio de su posible declaración como bienes de interés cultural de forma individualizada, se incluirán en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia las manifestaciones escultóricas realizadas en madera y las manifestaciones pictóricas cuya antigüedad sea anterior a 1600.*

*3. Los escudos elaborados con anterioridad a 1901 tienen la consideración de bienes de interés cultural.*

*4. La consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará instrucciones que incluyan las características genéricas de los bienes muebles que reúnan valores culturales que los hagan pertenecientes al patrimonio artístico e incluso su clasificación como bienes de interés cultural o catalogados.*

En su artículo 84 exige la autorización para cualquier intervención en el patrimonio artístico e incluso en el artículo 86 habla del patrimonio artístico de la Xunta de Galicia, en donde podrían entrar los murales encargados y pagados por la Administración Autonómica.

Conviene recordar que, pese a que en los conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas con planes de protección aprobados, los ayuntamientos cuentan con habilitación para la concesión de licencias siempre que se ajusten al planeamiento debiendo comunicar trimestralmente a la Administración autonómica su concesión, existen excepciones en las que, junto al patrimonio arqueológico, los bienes de la Iglesia Católica, las intervenciones de la Administración Autonómica y los caminos de Santiago, se encuentra el patrimonio artístico. Por tanto, incluso en el caso de planeamientos y planes de protección aprobados será necesaria la autorización autonómica.

Sin embargo y, pese a la posibilidad de que, las manifestaciones más relevantes del arte urbano en Galicia puedan ser protegidas como patrimonio artístico mediante su catalogación o declaración como bienes de interés cultural, no podemos negar que la legislación no tiene una referencia específica y concreta al arte urbano. Dada la relevancia que socialmente está adquiriendo esta manifestación, la solución pasaría por un modificación expresa en la normativa, siendo deseable que dicha modificación comience por efectuarse en la normativa estatal, en este momento en proceso de reforma, para su futura extensión en la normativa autonómica.

A la modificación normativa debe unirse la catalogación del arte urbano, una labor que los ayuntamientos pueden realizar en la catalogación de su planeamiento, no en vano ellos son los que, en la mayor parte de los casos, realizan los encargos para su creación. A estos efectos conviene aclarar que la declaración como bienes de interés cultural de relevancia local o de interés local, posible en algunas legislaciones, no supone más que una catalogación, puesto que la competencia para la declaración como bienes de interés cultural le corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo que ese mural se realice sobre un inmueble afecto al servicio público del Estado, en cuyo caso, la competencia es Estatal, tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 17/1991, de 31 de enero.

Por último, analizando dos de las leyes autonómicas más modernas en materia de patrimonio cultural, la gallega o la canaria, nos encontramos con definiciones donde el arte urbano podría tener encaje dentro del patrimonio etnográfico, etnológico en el caso de la gallega.<sup>4</sup> No obstante, la calificación como patrimonio etnográfico impediría la

---

<sup>4</sup> Así, la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia, en su artículo 91, señala: *1. A los efectos de esta ley, integran el patrimonio etnológico de Galicia los lugares, bienes muebles o inmuebles, las expresiones, así como las creencias, conocimientos, actividades y técnicas transmitidas por tradición, que se consideren relevantes o expresión testimonial significativa de la identidad, la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia. 2. La declaración o catalogación de un bien etnológico de carácter inmaterial podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a él, así como la de los bienes muebles o inmuebles que se le asocien. 3. A los efectos de su posible declaración de interés cultural o catalogación se presume el valor etnológico de los siguientes bienes siempre que conserven de forma suficiente su integridad formal y constructiva y los aspectos característicos que determinan su autenticidad: a) Los hórreos, los cruceiros, las cruces de muertos, las de término y los petos de ánimas. b) Las construcciones tradicionales de cubierta vegetal como las pallozas y los chozos característicos de las sierras gallegas. c) Los batanes y los molinos de río, de mareas o de viento tradicionales, incluida la infraestructura hidráulica necesaria para su funcionamiento. d) Las fuentes y los lavaderos comunales o públicos de carácter tradicional. e) Las herrerías, los tejares, los talleres artesanales y los hornos de cal, cerámicos o de pan de uso comunal, de carácter tradicional. f) Los caminos reales, las pontellas tradicionales y las eras de trillar de carácter comunal, siempre que conserven de forma suficiente su traza, aspecto, carácter, formalización y pavimento tradicional. g) Los colmenares, los neveros, las pesqueiras*

protección de aquellos murales de nueva creación y, muchos de los cuales, por el reconocimiento cultural, incluso a nivel social, que han alcanzado deberían ser protegidos, en ese caso, la posibilidad de su declaración como patrimonio artístico es posible al amparo de legislaciones autonómicas como la gallega que en su artículo 83 define el patrimonio artístico como:

1. *A los efectos de esta ley, integran el patrimonio artístico de Galicia las manifestaciones pictóricas, escultóricas, cinematográficas, fotográficas, musicales y de las restantes artes plásticas, de especial relevancia, de interés para Galicia.*
2. *Sin perjuicio de su posible declaración como bienes de interés cultural de forma individualizada, se incluirán en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia las manifestaciones escultóricas realizadas en madera y las manifestaciones pictóricas cuya antigüedad sea anterior a 1600.*
3. *Los escudos elaborados con anterioridad a 1901 tienen la consideración de bienes de interés cultural.*
4. *La consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará instrucciones que incluyan las características genéricas de los bienes muebles que reúnan valores culturales que los hagan pertenecientes al patrimonio artístico e incluso su clasificación como bienes de interés cultural o catalogados.*

Para concluir con la visión del arte urbano como patrimonio cultural debemos abordar la cuestión de si los murales sobre bienes inmuebles, son también inmuebles, inseparables del mismo sin detrimento de la materia o del objeto. Esto es importante porque, aunque no existe un derecho de accesión sobre los murales reconocido en el Código Civil, está claro que la propiedad es del titular del inmueble y el autor conservará sus derechos de propiedad intelectual. En el caso de que fuesen sobre otros soportes o fácilmente separables, hablaríamos de bienes muebles.

La cuestión entronca con la forma en la que se acuerde proteger el bien, si se habla de una conservación in situ, sobre el muro del inmueble entonces adquirirá tal condición. SI, por contra, el mural puede trasladarse por ejemplo a un museo sin detrimento del inmueble, podríamos hablar de su declaración como mueble y la posibilidad de conservarlo musealizando y dejando en el lugar constancia de su anterior ubicación.

Esta última opción es controvertida, puesto que, del mismo modo que la propia conservación del arte urbano, cuya esencia es lo temporal y efímero, es contradictoria con su propia esencia, lo es más su descontextualización de la calle o lugar de creación.

En el caso de que su declaración sea como inmueble por su conservación in situ, ello permitiría su consideración como monumento, de acuerdo con la categorización de

---

*o gomoas y los foxos de lobo. h) Los recintos de feria, los santuarios tradicionales, los quioscos de música y las robledas de uso público o consuetudinario relacionado con el tiempo de ocio y la celebración festiva de carácter tradicionales. i) Las fábricas de salazón, las carpinterías de ribera y las embarcaciones tradicionales del litoral y de los ríos de Galicia. 4. Las presunciones establecidas en el apartado anterior pueden ser objeto de revisión en función de la situación y características del bien. Del mismo modo, podrá reconocérseles un significativo valor etnológico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine después de un estudio pormenorizado..*

inmuebles que hace la ley estatal en su artículo 14.2 y la definición contenida en su artículo 15:

*“Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.”*

Como no puede ser de otro modo, las Comunidades Autónomas han clasificado los inmuebles protegidos respetando como norma de mínimos a las categorías del artículo 14 de la Ley de Patrimonio Histórico Español<sup>5</sup>.

Nada impediría que espacios urbanos dedicados al arte callejero y que alcanzasen relevancia fuesen declarados itinerarios culturales en aquellas comunidades en que dicha categoría exista (no es el caso de la gallega). Así las cosas, a mi modo de ver, el arte urbano es susceptible de protección mediante la catalogación o declaración como bienes de interés cultural de aquellas manifestaciones más relevantes, siendo deseable una modificación de la normativa existente para dotar de seguridad jurídica y de uniformidad de criterios, dicha protección.

La modificación de la obsoleta normativa estatal en materia de patrimonio cultural y patrimonio inmaterial que reivindicamos como urgente sería el primer paso; el segundo, la inclusión en las normativas autonómicas de categorías especiales de bienes inmuebles de los murales y la obligatoria catalogación en el planeamiento urbanístico y posterior declaración como bienes de interés cultural de aquellos que sean más significativos.

Ejemplos de protección icónicos a nivel mundial encontramos varios, destacando la declaración como patrimonio histórico del Muro de Berlín como patrimonio histórico<sup>6</sup>

Existen en España numerosos murales protegidos. En el ámbito autonómico destaca la Declaración como Bien de Interés Cultural del mural de Urbano Lugués González Vista da Coruña 1669<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup>A modo de ejemplo, el artículo 10 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia: *1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados se integrarán en alguna de las siguientes categorías: a) Monumento: la obra o construcción que constituye una unidad singular reconocible de relevante interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, industrial o científico y técnico.* El artículo 23 de la Ley 11/2019 de 25 de abril, de patrimonio cultural de Canarias: *Los bienes inmuebles que sean declarados bien de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación: a) Monumento: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas y de ingeniería u obras de escultura y que ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, etnográficos, industriales, científicos o técnicos.* El artículo 26 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de la Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía: *1. Son Monumentos los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen* El artículo 14 de la Ley 8/2013, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid: *Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial deberán ser integrados en alguna de las siguientes categorías: a) Monumento: construcción u obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.*

<sup>6</sup>En la Topografía del Terror en Berlín se encuentra un trozo de 200 metros del muro que se consiguió preservar. Fue declarado patrimonio histórico en 1990.

<sup>7</sup>Decreto 110/2017, de 26 de octubre, por el que se declara como bien de interés cultural la obra de Urbano Lugués González Vista da Coruña 1669. [BOE-A-2017-15278 Decreto 110/2017, de 26 de octubre, por el que se declara como bien de interés cultural la obra de Urbano Lugués González Vista da Coruña 1669.](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2017-15278) El

#### IV.- EL ARTE URBANO Y SU RELACIÓN CON EL PATRIMONIO CULTURAL

Analizada la posibilidad de proteger el arte urbano como patrimonio cultural, procede ahora analizar lo que ocurre cuando es este el que afecta a elementos protegidos como patrimonio cultural.

##### 1. DELITO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

¿Qué ocurre cuando el arte urbano tiene como soporte un bien de patrimonio cultural o se realiza dentro del contorno de protección de un bien protegido?

Cuando se va realizar una manifestación de arte urbano sobre un bien protegido es necesaria siempre una autorización administrativa. Así, si dentro de un conjunto urbano protegido, se va a realizar un mural es necesario obtener la autorización de la Administración Autonómica. Del mismo modo, cuando la intervención se realice sobre cualquier otra categoría de bienes protegidos o sobre su contorno de protección.

La razón es que el arte urbano, pese incluso a su posible belleza, puede afectar al contexto y al modo de entender un monumento. Lamentablemente ello ocurre incluso en supuestos en los que se ha llevado a cabo por encargo municipal, provincial o institucional y no se ha contado con la colaboración interadministrativa deseable siempre y máxime cuando se opera sobre bienes afectos a distintas jerarquías de protección<sup>8</sup> Cuando la intervención se realiza sobre un bien protegido sin la preceptiva autorización entónces nos encontramos ante un daño al patrimonio cultural y por tanto ante una infracción administrativa y, en algunos casos, ante una infracción penal.

Algunas normativas autonómicas sancionan estas conductas de modo expreso.<sup>9</sup> Así lo hace la Ley Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, en su artículo 130 en el que tipifica como infracciones grave:

---

mural fue encargado en 1952 para decorar la nueva sede del Banco Hispano-Suizo en la calle Real 74, en el local que había sido de la sala de fiestas La Granja. El coste satisfecho por la realización de este mural se estima que ascendió a unas 50.000 pesetas.

<sup>8</sup>Un ejemplo. El mural de Diego As, el César que preside la vista desde la muralla de Lugo (BIC, patrimonio mundial UNESCO), fue realizado por encargo del Ayuntamiento de Lugo. Vaya por delante mi admiración por la magnífica obra que ha sido nombrado el mejor grafiti del mundo en 2021 por la plataforma Street Art. Sin embargo, uno no puede dejar de señalar lo confuso que resulta para un lucense, imaginemos para un foráneo, que se pinte a Julio César cuando la ciudad se fundó mucho después, bajo el mandato de su sobrino nieto y primer emperador Augusto y, la muralla se encargó más tarde por el emperador hispaliense Adriano. Ello confunde y desfigura el contexto histórico de la ciudad. No comentaremos la cruz cristiana sobre el pecho de Julio César. Una mayor colaboración interadministrativa y asesoramiento técnico entre instituciones académicas y administraciones locales sería deseable cuando nos hayamos en el ámbito de bienes de valor cultural. En el caso de la Castrexa de Lugo, mejor mural del mundo 2023, del autor Manuel Pallín, las modificaciones desde la pintura inicial a la que ha visto la luz son evidentes debido al asesoramiento histórico que acompañó al autor.

<sup>9</sup>La Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, modificó la redacción inicial de la Ley de Patrimonio Cultural para incluir estas infracciones pero modifica además la Ley de Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, como infracción administrativa leve (artículo 158) la siguiente conducta: *La realización de pintadas, grafitis, incisiones u otros actos que causen daños o deterioros o menoscaben el ornato de la vía pública, el mobiliario urbano, los espacios publicitarios o los paramentos exteriores de las edificaciones, construcciones e instalaciones, incluidos los muros y cierres de todo tipo, siempre que no tuviera el carácter de infracción grave. No será constitutiva de infracción la realización de murales y grafitis de valor artístico en los espacios públicos que excepcionalmente cedan los ayuntamientos a estos efectos, siempre que no perjudiquen el entorno urbano*

“z) La realización de pintadas, incisiones y otros actos vandálicos que causen daños o deterioros en bienes sitos en el entorno de protección de un bien declarado de interés cultural o catalogado

z bis) La realización de pintadas, incisiones y otros actos vandálicos que causen daños o deterioros en un bien declarado de interés cultural o catalogado, excepto que el daño o deterioro tenga la consideración de infracción muy grave, con arreglo a lo establecido en el artículo 131, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado a) de este mismo artículo”.

Y su artículo 129, califica como infracciones leves:

“y) La realización de cualquier intervención en un bien declarado de interés cultural o catalogado, o en su entorno de protección, o en su zona de amortiguamiento, sin la autorización previa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural, cuando esta fuera preceptiva o contraviniendo los términos de la autorización concedida.»

z) La realización de pintadas, incisiones y otros actos vandálicos que causen daños o deterioros en bienes sitos en el entorno de protección de un bien declarado de interés cultural o catalogado”.

La calificación como infracción administrativa en la normativa estatal la encontramos en el artículo 37.13. de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana tipifica como infracción administrativa leve:

“Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal<sup>10</sup>”.

Pues bien, ¿cuando hay infracción penal? El Código penal tipifica como infracción penal en su artículo 323:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico,

---

ni la calidad de vida de la vecindad. Estos espacios deberán estar periódicamente sometidos a control y limpieza. La razón de dicha modificación la encontramos en la pintada, emulando la de uno de los miembros de KISS, en una escultura de la fachada de Platerías en la catedral de Santiago de Compostela en el mes de agosto de 2018., a la que sucedieron las pintadas del mes de marzo de 2019 que consistieron en frases escritas en los muros del templo y edificios próximos, destacando la fachada principal de la catedral en la plaza del Obradoiro Yo no salí de tu costilla, tú saliste de mi coño. La modificación normativa o el endurecimiento no aredra a los vándalos puesto que, en mayo de este mismo año, utilizaron un spray de color negro para dibujar un pene sobre la piedra de la fachada principal.

<sup>10</sup>Los daños con pintadas sobre bienes del patrimonio cultural son mucho más habituales de lo que pudiese pensarse. En Galicia destacan otros supuestos como las pintadas realizadas sobre O Muiño da Seca en Cambados en 2022, es un bien de interés cultural. En Huesca, en 2020 se realizaron pintadas sobre la catedral y el Monasterio de San Pedro el Viejo, ambos bienes de interés cultural. La Fiscalía Superior de Andalucía cifró en 2014 que el 64% de los BIC de Granada o en proceso de declaración están afectados por graffittis.

*cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.*

*3. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.*

*4. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.*

En este punto, conviene traer a colación, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1086- Recurso: 2209/2021) que hace una interpretación dura para el infractor de lo establecido en el artículo 323. La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que absolvió al acusado de realizar unas pintadas sobre la obra del escultor Eduardo Chillida conocida como "Lugar de Encuentros II", en la Plaza del Rey de Madrid.

El Tribunal Supremo, condenó al autor como responsable de un delito de daños contra el patrimonio histórico-artístico del artículo 323 CP. La absolución que había realizado la Audiencia Provincial se fundamentaba en que no había más que un mero deslucimiento y no se habían demostrado deterioros mayores pero lo cierto es que en los hechos probados de la sentencia quedaba acreditado que el bien de patrimonio histórico que se había visto afectado tuvo que someterse a tratamientos más amplios y agresivos que la mera limpieza. En una sentencia previa, la 641/2019, 20 de diciembre, el Supremo interpreta el artículo 323 del modo siguiente:

*(...) cuando establece como elemento típico que el daño recaiga sobre bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental (o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos), remite a un elemento normativo cultural, para cuya valoración el juzgador debe atender a elementos o valores que configuran la normativa administrativa en esta materia; sin necesidad de que ese bien previamente haya sido administrativamente declarado, registrado y/o inventariado formalmente con ese carácter, pues no es exigencia prevista en la norma y no satisfaría adecuadamente el mandato del artículo 46 CE.(...)*

Esta interpretación al no establecer ningún límite cuantitativo sobre el valor de los daños causados, supone que cualquiera que sea la cuantificación del daño estamos ante un delito pero entonces ¿cuando existe sólo infracción administrativa?

El Tribunal Supremo, en su sentencia o núm. 333/2021, de 22 de abril, considera que de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana, cuando los daños vayan más allá de un mero deslucimiento, tal y como señala la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y, por tanto, ese desperfecto exija trabajos especializados más allá de un lavado simple, la conducta debe ser perseguida penalmente.

## 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Queda una última cuestión por abordar en relación al arte urbano y el patrimonio cultural: la relativa a la propiedad intelectual. Es una cuestión tangencial pero que entronca con lo

señalado por la Comisión Europea en relación a la democratización del patrimonio cultural.

El arte urbano no es una manifestación cultural elitista pero no por ello debe dejar de protegerse. Además y aunque la cultura debe ser custodiada, sea rentable o no, lo cierto es que el arte urbano y el muralismo están siendo un fuerte potencial económico en el ámbito turístico. El artista urbano y sus obras están protegidas en España por derechos de propiedad intelectual pero, con muchos matices, como ahora veremos.

Las obras son obras plásticas, artísticas, originales y por tanto protegidas, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y el artista urbano es considerado autor y ostenta los derechos morales y patrimoniales de su creación.

Sin embargo, existen varias excepciones como el caso de las obras realizadas por encargo, puesto que, en estos casos, los derechos de reproducción, comunicación y distribución pública pertenecerán al autor del encargo, normalmente una entidad del sector público.

Los encargos en el sector público se realizan con arreglo a la legislación pública de contratos, en concreto, a través de un contrato de servicios de creación artística; contrato privado incluso cuando lo realiza una Administración Pública pero cuya preparación y adjudicación se rige por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre.

El artículo 308.1 de dicha norma establece:

*“1. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.”*

Por tanto, en los supuestos de encargo administrativo los derechos de producción, distribución y comunicación pública pertenecen a la entidad encargante, reservándose el autor el derecho moral sobre la obra lo que supone que conserva las facultades reconocidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>11</sup>.

Una excepción importante respecto a los derechos patrimoniales de autor es el caso de las obras anónimas. En este punto el artículo 6 de la Ley de Propiedad Intelectual señala:

*“1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.”*

---

<sup>11</sup>Conocido es el caso del muro encargado en 1959 por el Gobierno de la India al artista Amar Nath Sehgal para decorar los muros que rodeaban un arco central de Vigyan Bhawan (centro de conferencias). Dos décadas después el mural es desmontado durante una remodelación del edificio y retirado a un almacén. El autor demandó al Gobierno Indio y el Tribunal de Nueva Delhi reconoce el derecho del autor a decidir sobre su obra en base al artículo 6 del Convenio de Berna que reconoce al autor a reivindicar la autoría de su obra y a oponerse a toda distorsión, mutilación o modificación de la obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.

*2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.”*

Por tanto, si uno mantiene el anonimato parece que no puede explotarla salvo que revele su identidad o los derechos de explotación, distribución pública deben serán ejercidos sólo por aquellos a los que el autor de su consentimiento.

Un caso conocido es el que ha enfrentado a Banksy y a la empresa Full Colour Black que comercializó dos de sus obras: Love Is In The Air - Flower Thrower y Laugh Now. La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) resolvió el conflicto a favor de la empresa puesto que, Banksy, no reveló su identidad y, además, el hecho de que la obra fuese fotografiada por el público y no estuviese registrada ni cedida, demostraba que el artista no tenía intención de explotar sus derechos.

Banksy creó entonces una empresa Gross Domestic Product pero de nada le sirvió por ser a posteriori.

La resolución de la EUIPO es polémica y peligrosa pero nos lleva a la reflexión de que conviene el registro de la obra que permitirá probar la autoría sin necesidad de revelar públicamente el nombre del autor. Ello además permitiría alegar la intención de comercializar la obra. Conocido y, en cierto modo, contradictorio con lo resuelto por la EUIPO es el caso de los derechos de propiedad intelectual de autores del Muro de Berlín.

La demanda fue resuelta por el Tribunal Supremo de Alemania en sentencia de 23 de junio de 1995. Destruído el muro, muchos de los trozos fueron enajenados. Dos de los autores demandaron el derecho a participar, como autores, en los beneficios obtenidos por la venta de estos en una subasta en Montecarlo y donde alcanzaron el precio de 1,8 millones de marcos.

El Tribunal Supremo después de fallos contradictorios en las instancias previas reconoce que, aunque las obras se habían realizado para estar en la vía pública y no para comercializar con ellas, eso no excluía que quien ostentaba la propiedad del soporte no debiera contar con la autorización de los autores a los que reconoce el derecho al cobro por sus derechos. Según lo señalado por el Tribunal Supremo Alemán (BGH) que las obras estén en la calle aunque en principio se hayan fuera del comercio, ello no impide que cualquier comercialización de las mismas no requiera el consentimiento del autor.

Procede analizar la previsión del artículo 35.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual como excepción a la protección de los derechos de explotación de su obra por el artista urbano:

*2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.*

Los autores defienden la aplicación de esta excepción al arte urbano pese a su carácter efímero y a que no está destinado a estar en una vía pública de modo permanente<sup>12</sup>. La

<sup>12</sup>Veáse el artículo 5.3h) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información que amparó la excepción del mencionado artículo 35 de

exigencia de que esté en una vía pública excluiría al arte urbano que se encuentre en zonas privadas o de titularidad privada, por ejemplo, en un aparcamiento de titularidad privada.

El carácter efímero y esa distinción que provocaría tratos desiguales entre autores nos hace plantear la aplicación de dicha norma al arte urbano.

Por último debemos plantearnos si la ilicitud de una obra de arte urbano, es decir, si el hecho de que se haya realizado sin autorización, excluye los derechos de propiedad intelectual y la respuesta es que no, aunque pueda limitarlos.

La libertad de expresión del artículo 20 del Texto Constitucional tiene en lo artístico una plasmación ejemplar pero a ello debemos unir la distinción que la normativa de propiedad intelectual tiene en relación a la de propiedad industrial. A diferencia de las leyes de patentes y marcas, no excluye la protección de obras contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres<sup>13</sup>. Además, si no se reconociesen los derechos de propiedad sobre tales obras al autor podría dar lugar al enriquecimiento injusto de terceros por el uso de las mismas.

Nada tiene que ver el derecho de autor con el contenido de las obras, si bien, los derechos de explotación si podrán verse limitados por esa ilicitud en aplicación de normas administrativas o penales sancionadoras de ciertas conductas<sup>14</sup>. Está claro que el derecho moral de autor es siempre reconocido al artista urbano, sin embargo, son múltiples las excepciones al reconocimiento de los derechos de producción, explotación y distribución de su obra.

Pese a los reconocimientos legales y jurisprudenciales no dejamos de ver como el artista urbano ve afectadas sus obras, como se destruyen, se vulneran sin respeto a su derecho moral de autor y a los derechos patrimoniales cuando los conserva.

En ocasiones se debe a que el artista no es propietario del soporte sobre el que actúa y en otras ocasiones por una falta de conocimiento, de sensibilidad y de educación cultural pero, por qué no decirlo, en una falta expresa de mención al arte urbano y a sus peculiaridades en la normativa de los diversos países, ya operen en el ámbito anglosajón del Copyright o en el continental del derecho de autor.

## V.- CONCLUSIONES

El arte urbano, el muralismo y el graffiti forman parte de las manifestaciones culturales no elitistas, no rentables y sin embargo deben ser objeto de protección. Constituyen el modo de acceso más democrático a la cultura, al alcance de todos y gratuito. Sin embargo,

---

la Ley de Propiedad Intelectual y que exige la permanencia en la vía pública: *Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos: h) cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;*

<sup>13</sup> La Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas excluye de registro y, por tanto, de protección, en su artículo 5.1 f) a aquellas que sean contrarias a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres. La Ley 24/2015, de 24 de julio señala en su artículo 5.1 que no podrán patentarse las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres», aunque a renglón seguido puntualiza que no puede considerarse como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

<sup>14</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. manual de propiedad intelectual. Tirant lo Blanch. 2019.p. 62

la normativa no ha resuelto de que modo estas obras pueden ser protegidas como patrimonio cultural, tampoco la dicotomía entre la ilegalidad y la protección, la complicada relación de estas obras con el patrimonio cultural del entorno, ni los múltiples problemas de propiedad intelectual en sus diversas formas. Existe por tanto, un desafío jurídico no resuelto al que debemos hacer frente y sin cambios normativos seguiremos obligados a llevar a cabo una labor de ingeniería jurídica.

#### IV.- BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, J. (2012), *Breve introducción al graffiti*, Urbanario 1 de julio de 2012: <https://urbanario.es/articulo/breve-introduccion-al-graffiti/?portfolioCats=4>
- ABARCA, J. (2016) *Del arte urbano a los murales que hemos perdido*. Urbanario, 11 de diciembre de 2016: <https://urbanario.es/del-arte-urbano-a-los-murales-que-hemos-perdido/>
- FIGUEROA SAAVEDRA, F. (2016). Lirismo callejero para paladares de asfalto: Neorrabioso entre las fieras. *Tropelías: Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, (26), 76-99.
- FIGUEROA SAAVEDRA, F. (2019). El graffiti carcelario: causas y procesos funcionales a la sombra de Lombroso. *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, (19), 151-180.
- GARCÍA GAYO, E. (2018) “Arte Urbano y museo. Un binomio a debate”, *Ensayos urbanos*, Tarragona, Polígono Cultural, disponible en: <http://www.ensayosurbanos.com/2018/02/11/arte-urbano-y-museo-un-binomio-adebate/>
- GARCÍA GAYO, E. (2019). Monográfico: Arte urbano y museo. Competencias e (in)compatibilidades. *Ge-Conservacion*, 16,120-121.
- GARCÍA GAYO, E. G., & LUQUE RODRÍGO, L. (2021). Dilemas del arte urbano como patrimonio. *Revista PH*(103).
- GARRIDO RAMOS, B. (2021). La obra de Banksy: arte urbano o callejero como medio de reivindicación histórico, social, cultural y político. *Revista PH*, (103).
- LUQUE RODRIGO, L., & MORAL RUIZ, C. (2021). Apropiaciones artísticas del espacio público: del graffiti, activismo urbano y arte relacional, a la ocupación simbólica cibernética. *Arte y Políticas de Identidad*, 25(25), 118–142.
- MARTÍNEZ, K. (n.d.). *El poder del arte urbano contra el arte urbano: Málaga y el despertar de un mal sueño*. Recuperado de <https://malaga2026.net/el-poder-del-arte-urbano-contra-el-arte-urbano/>